



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1922.- Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California Sur.	1
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR	
ACUERDO CG-0131-JUNIO-2011.- Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, por medio del cual se designa a los integrantes de la Comisión Especial que acudirá a la Empresa "Talleres Gráficos de México", en la Ciudad de México, Distrito Federal, a poner en marcha la destrucción de las placas y documentación que obra en dicha empresa, derivado de la elaboración de la documentación y material electoral correspondiente al Proceso Estatal Electoral 2010-2011".	80
ACUERDO CG-0132-JUNIO-2011.- Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se aprueba el Calendario de Sesiones Ordinarias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, para el periodo no electoral, del ejercicio 2011.	84
ACUERDO CG-0134-JUNIO-2011.- Emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se aprueba el Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, en los términos de los Artículos 9, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.	87.

ca

Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, en los términos de los artículos 9, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Artículo 1.- El presente Lineamiento tiene por objeto regular los actos constitutivos y el procedimiento de registro de las organizaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político estatal ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, de conformidad a lo establecido en los artículos 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 9, 28, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. Los criterios establecidos en el presente lineamiento son aplicables y obligatorios para cualquiera de las organizaciones políticas.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Constitución: Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Ley: La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

Lineamiento: Lineamiento para el Procedimiento de Constitución y Registro como Partido Político Estatal en el Estado de Baja California Sur.

Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Consejo: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Secretaria General: El Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Comisión: La Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas.

Organización política: Asociación de ciudadanos que de manera libre y pacífica, participan en los asuntos políticos de la entidad.

I. De la notificación al Instituto

Artículo 3. Toda organización política a la que hace referencia el artículo 9 de la Ley, que pretendan constituirse como partido político estatal deberá notificar por escrito tal propósito al Instituto.

Artículo 4. El escrito de notificación de intención, deberá dirigirse al Consejo, por conducto de la Secretaria General. Dicho escrito deberá estar firmado por el o los representantes legales de la organización política interesada, y deberá incluir, lo siguiente:

- a) Denominación de la organización política interesada en obtener el registro como partido político estatal.
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales, y la documentación:
 - I. Acta constitutiva de la organización política.
 - II. Poder otorgado por la organización política al representante de la misma.

- c) Domicilio de la organización política, para oír y recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
- d) Denominación del partido político estatal a constituirse, así como la descripción del emblema o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos; y
- e) Una manifestación otorgada por el o los representantes legales de la organización política en la que conste su interés en obtener su registro como partido político estatal y el de cumplir con los requisitos y el procedimiento previsto en la Constitución, la Ley y el presente lineamiento.
- f) Declaración firmada por el o los representantes legales de la organización política interesada, en la que se manifieste las asambleas municipales y estatal, que llevará a cabo su representación para satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II y III del artículo 38 de la Ley.
- g) Firma autógrafa de los representantes legales.

Artículo 5. Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la notificación referida en el artículo anterior, el Consejo comunicará a la organización política interesada, en su caso, la aceptación de la misma. En caso de que la solicitante incumpliere alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría General procederá en los términos siguientes:

- a) Hará del conocimiento de la organización política solicitante mediante notificación personal en la que funde y motive los errores u omisiones en que hubiere incurrido. Dicha notificación se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Baja California Sur.
- b) El interesado contará con un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.
- c) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo señalado o no se cumpla con los requisitos mencionados, se tendrá por no presentado el escrito de notificación de intención, lo cual será informado por escrito al interesado. En todo caso, se salvaguarda el derecho de realizar una nueva solicitud de intención.

Artículo 6. Aquellas organizaciones políticas interesadas en obtener el registro como partido político estatal, cuyas notificaciones de intención hayan sido aceptadas en tiempo y forma, deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en la Constitución, la Ley y en el presente lineamiento.

Artículo 7. Los plazos señalados en el presente lineamiento son improrrogables y no habrá excepciones.

Artículo 8. Sólo se considerarán válidas las notificaciones realizadas en días y horas hábiles, en los plazos y con las formalidades previstas en el presente lineamiento. Cualquier notificación que se realice, al Instituto deberá efectuarse con documentos originales y por los representantes legales de la organización política interesada.

Artículo 9. En caso de que las organizaciones políticas designen como su o sus representantes legales, a personas diversas de las que se hubieren notificado a este Instituto en términos del inciso b), del artículo 4 del presente lineamiento, deberán notificarlo a la Secretaría General dentro de los 3 días hábiles siguientes a la realización del hecho.

En caso de que la organización política no de aviso por escrito en el plazo señalado, no se tendrá por acreditada la personalidad del representante y las actuaciones del mismo no serán consideradas validas.

En caso de que la organización política cuente con diversos representantes legales acreditados, la Secretaría General podrá requerir a la organización política para que designe un representante común.

II. De la organización y notificación de las asambleas municipales y estatal

Artículo 10. Por lo menos veinte días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea municipal, la organización política solicitante, a través de su o sus representantes legales acreditados, propondrá por escrito al Instituto una agenda de las fechas y lugares en donde se llevarán a cabo la totalidad de las asambleas, la cual contendrá los datos siguientes:

- a) Tipo de asamblea (municipal o estatal);
- b) Fecha y hora del evento; con un máximo de 15 minutos de tolerancia para su inicio.
- c) Orden del día;
- d) Municipio en donde se llevará a cabo;
- e) Dirección completa del local donde se llevará a cabo la asamblea (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad); y
- f) Nombre de las personas que habrán de fungir como presidente y secretario en la asamblea de que se trate, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa.
- g) Informe la forma y los medios que utilizara para publicitar la convocatoria de las asambleas, destacando el carácter político de las mismas, así como la denominación de la organización política y del partido político que se pretende constituir.

El Consejo determinará la factibilidad para la realización de las asambleas y la asistencia de los representantes de los partidos políticos, en las fechas propuestas por la solicitante. Una vez determinadas las fechas, el Consejo procederá a notificar por escrito a la organización política interesada.

Las asambleas municipales tendrán como orden del día exclusivamente lo dispuesto en los incisos a) y c) de la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, así como elegir a los delegados propietarios o suplentes que asistirán a la asamblea estatal constitutiva y cualquier otro que se relacione con lo anterior.

No se tomarán como válidas aquellas asambleas municipales en las que se acredite que se realizaron actividades diversas a las contenidas en el orden del día, antes, durante y con posterioridad a la celebración de la misma, lo cual se tendrá acreditado con el acta de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral que den fe de la realización de dichas actividades.

Artículo 11. En caso de cancelación de una asamblea programada, la organización política interesada, a través de su o sus representantes legales, lo comunicarán por escrito a la Secretaría General, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha prevista para realizar la asamblea. En caso de que una asamblea sea reprogramada, deberá observarse lo dispuesto en el siguiente artículo.

Artículo 12. La reprogramación de una asamblea deberá comunicarse por escrito, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 10 del presente lineamiento, a la Secretaría General, respetando el plazo mínimo de 10 días hábiles de anticipación a la fecha de su celebración.

El Consejo determinará la reprogramación de una asamblea, sea esta municipal o estatal, siempre y cuando se acredite caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 13. El Secretario General, comunicará por escrito a los Consejeros Electorales designados para asistir a las asambleas municipales o estatal, por lo menos con cinco días de antelación a la celebración del evento.

Artículo 14. Las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político estatal, serán con cargo al presupuesto del Instituto Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por la ley electoral están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

Los Consejeros Electorales solicitarán a la Presidencia de este Instituto, el apoyo logístico, humano y financiero, que requiera para el desempeño de sus funciones.

El personal designado recibirá la capacitación correspondiente.

III. De la certificación de las asambleas municipales

Artículo 15. Una vez aprobada la celebración de las asambleas constitutivas de una organización política, el Consejo solicitará por escrito al Registro Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral municipal vigente a la última elección celebrada en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que el Consejo establezca el número mínimo de afiliados que deberán asistir a las asambleas municipales de una organización política interesada en obtener su registro como partido político estatal, de conformidad con la fracción I del artículo 38 de la Ley. El número de ciudadanos necesarios para la celebración de cada asamblea municipal será notificado por escrito a la organización política solicitante.

Artículo 16. Los asistentes a las asambleas deberán presentar, de manera obligatoria, su credencial para votar con fotografía vigente, a fin de acreditar que son ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos y el municipio y entidad en el que residen.

Artículo 17. La celebración de las asambleas municipales deberá ser certificada por dos Consejeros Electorales propietarios designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de acuerdo con lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley. Dichos Consejeros

en apego a los principios rectores que rigen las actividades del Instituto, deberán informar en el acta que al efecto se levante, sobre cualquier situación irregular que se presente en el desarrollo de la asamblea.

Artículo 18. El registro de asistencia a la asamblea municipal será realizado por los Consejeros electorales designados, contando con el apoyo del personal del Instituto necesario para el desempeño de esta actividad.

Los Consejeros mencionados deberán prever el tiempo necesario anterior al inicio de la asamblea para efectuar el registro de asistentes.

Una vez iniciada la asamblea se cerrará el registro de asistentes, y los ciudadanos que lleguen con posterioridad a la inicio de la asamblea no serán contabilizados como parte del quórum legal para la validez de la misma.

Artículo 19. La lista de asistencia, contendrá los siguientes datos: (Anexo 1)

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);
- c) Folio de la credencial para Votar con Fotografía;
- d) Clave de elector; y
- d) Un recuadro donde expresamente se señale si el ciudadano presenta o no la manifestación formal de afiliación y el número de folio al partido político en formación.

Artículo 20. El acta en que se haga constar la certificación de las asambleas municipales, deberá contener, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- a) El número de afiliados que acredite el número de personas que concurrieron a la asamblea, el número de ciudadanos suscribieron formalmente el documento de afiliación al partido político y el número de afiliados que votaron en la asamblea. Los Consejeros Electorales propietarios que realicen la certificación deberán constatar que la persona que concurre se identifica con la credencial para votar con fotografía y que el número de folio y la clave de elector, que se asiente en la lista que obrara como anexo o apéndice al acta, corresponde a la citada credencial.
- b) El número de manifestaciones formales de afiliación suscritas e incluidas como anexos del acta, con la especificación de los folios iniciales y finales de las mismas, que deberán corresponder con la lista de asistencia.
- c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos.
- d) Los resultados de la votación obtenida en la elección de la directiva municipal de la organización política. Las decisiones que tome la asamblea deberán ser resultado de la aprobación de la mayoría de los asistentes

e) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados, propietarios y suplentes, que deberán asistir a la asamblea estatal constitutiva y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos. Dichos delegados, propietarios y suplentes, deberán asistir a la asamblea en la que fueron electos, pertenecer al municipio en la que se lleve a cabo la asamblea, estar inscritos en el Padrón Electoral y encontrarse afiliados al partido político en formación.

f) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:

F.1) Los originales de las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la asamblea municipal, selladas, foliadas por los Consejeros Electorales responsables de realizar la certificación.

F.2) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones formales de afiliación. Dicha lista deberá contener de cada ciudadano participante el nombre completo, domicilio completo, número de folio y clave de elector; además de estar sellada, foliada por los Consejeros Electorales responsables de realizar la certificación.

F.3) Ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados y foliados por los Consejeros Electorales responsables de realizar la certificación.

Artículo 21. Al expediente de la certificación de cada asamblea municipal, se deberá integrar invariablemente el original del acta que contenga los nombres, firmas autógrafas y sellos de quienes certifican.

El Instituto conservará copia certificada de los documentos antes señalados para efectos del cotejo, en caso de la presentación de la solicitud de registro.

IV. De la asamblea estatal constitutiva

Artículo 22. La organización política solicitante deberá informar por escrito de la celebración de la asamblea estatal constitutiva a la Secretaría General, con un mínimo de veinte días hábiles previos a su realización, a efecto de que los Consejeros Electorales designados por el Consejo General, certifiquen la celebración de la misma, en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 38 de la Ley.

Artículo 23. Junto con la notificación antes referida, deberán remitirse los documentos que acrediten:

a) La celebración de al menos el número de asambleas municipales que señala la fracción II del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

b) Los nombres completos y la clave de elector completa de cada uno de los delegados electos en cada una de las asambleas celebradas, así como su calidad de propietario o suplente.

La celebración de las asambleas municipales debe acreditarse con los originales o las copias certificadas de las actas expedidas por los Consejeros Electorales propietarios de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la Ley y 18 del presente lineamiento.

Artículo 24. En caso de que la documentación referida en el artículo anterior no sea remitida en su totalidad, la Secretaría General lo hará del conocimiento de la organización política respectiva, para que, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, remita la documentación faltante. En caso de que la organización política no entregue la documentación requerida transcurrido el plazo otorgado, traera como consecuencia la nulidad de la asamblea estatal en términos del artículo 38 fracción III, inciso a) de la Ley. Los Consejeros Electorales designados para llevar a cabo la certificación de la asamblea estatal constitutiva correspondiente, asentarán la irregularidad en su informe.

Artículo 25. En el caso de cambio de fecha o lugar de la asamblea estatal constitutiva, la organización política respectiva deberá solicitar de nueva cuenta al Instituto que proceda a la certificación en los términos y plazos señalados en los artículos 10 y 12 del presente lineamiento.

Artículo 26. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, la Secretaría General, entregará a la organización política solicitante el acta de dicha asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de delegados y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por los Consejeros Electorales responsables de la certificación.

V. De las manifestaciones formales de afiliación (afiliaciones)

Artículo 27. En todos los casos, las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación del partido político a constituir;
- b) En tamaño media carta;
- c) Requisitada con letra de molde legible;
- d) Ordenadas alfabéticamente y por municipio;
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: nombre completo, domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa; número de folio y clave de elector de la credencial para votar con fotografía; y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir;
- f) Contener fecha y manifestación expresa legible de afiliarse de manera voluntaria, libre y pacífica a la organización política con intención de obtener el registro como partido político; y
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda: "Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización política interesada en obtener el registro como partido político estatal; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político".

Artículo 28. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político estatal:

- a) Los afiliados a un partido político o a dos o más organizaciones políticas, con intención de obtener el registro como partido político estatal, en cualquier momento durante el proceso de registro y para estos únicos efectos.
- b) Las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en el artículo anterior del presente lineamiento; o bien, cuando dichos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.
- c) A los ciudadanos que hayan sido dados de baja del padrón electoral, por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 199 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) A los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía no este vigente al momento de su afiliación..

Los ciudadanos que participaron en una asamblea que no corresponde al ámbito municipal del domicilio asentado en su credencial para votar con fotografía, así como aquellos ciudadanos cuyos datos asentados no correspondan con los que obran en el padrón electoral, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; dejando a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliación del 2.5% del padrón electoral de la entidad, establecido en la fracción I del artículo 38 de la Ley, en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Las manifestaciones formales de afiliación que se presenten duplicadas por una misma organización política, serán contabilizadas como una sola manifestación.

VI. De las listas de afiliados

Artículo 29. Los listados de afiliación quedaran integrados con:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas municipales realizadas.
- b) Los listados de los afiliados con que cuenta la agrupación en el resto de la entidad.

Artículo 30. En todos los casos los listados de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo;
- b) Domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio y entidad);
- c) Folio de la credencial para Votar con Fotografía;
- d) Clave de elector; y
- e) Folio de las manifestaciones formales de afiliación.
- f) Estar acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación.

VII. De la solicitud de registro

Artículo 31. La organización política interesada deberá presentar ante la Secretaría General la solicitud de registro, acompañada de la siguiente documentación:

A) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, debiendo presentarse de manera impresa y en disco compacto (en archivo de Word).

De conformidad y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de la Ley, los Estatutos de los partidos políticos a ser registrados deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- 1) Una asamblea estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes, en cuyo caso deberá indicarse el procedimiento para su elección o designación.
- 2) La periodicidad con que deban celebrarse las asambleas.
- 3) Un comité estatal o equivalente que será el representante estatal del partido.
- 4) Comités o equivalentes en los diversos municipios o distritos electorales.
- 5) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma en que deberá hacerse del conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla.
- 6) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día.
- 7) Para la toma de decisiones por los afiliados o sus representantes al interior del partido, deberá adoptarse la regla de mayoría como criterio básico, en el entendido de que deberán establecerse las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos del partido. Deberá incluirse la mención respecto de que las resoluciones tomadas en asambleas u órganos equivalentes serán válidas para todos los afiliados, incluidos los disidentes o ausentes.
- 8) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña. Deberá establecerse la periodicidad en la que dicho órgano deberá rendir un informe respecto del estado de las finanzas del partido ante el órgano que se establezca, que deberá ser cuando menos anual.
- 9) La descripción de derechos y obligaciones de los afiliados, la forma en que éstos podrán elegir a los órganos de dirección del partido y ser elegidos como tales, así como el derecho de elegir a los candidatos que postule el partido y de ser postulados como candidatos en elecciones populares, cualquiera que sea su procedimiento, siempre y

cuando se garanticen los derechos previstos en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

10) Los procedimientos disciplinarios a los cuales podrán estar sujetos los afiliados. Dichos procedimientos deberán salvaguardar la garantía de audiencia y los medios de defensa del infractor.

11) Los procedimientos para la renovación de los órganos de dirección del partido, así como la duración de su encargo.

12) El quórum de afiliados o delegados para la celebración de las asambleas y sesiones de sus órganos.

13) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido, quienes serán tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos.

14) Las actividades de los partidos políticos estatal deberán corresponder a los fines previstos en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

15) El número mínimo de afiliados que podrán hacer valer acciones de responsabilidad en contra de los diversos órganos decisorios del partido, incluyendo su destitución que podrá convocar a asamblea y que podrá hacer valer el derecho a recibir información respecto de las finanzas del partido.

16) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del partido.

17) Sujetarse —además de lo que establezcan sus Estatutos— a la normatividad vigente y que pueda emitir el Consejo General, aplicable a los partidos políticos estatales en su carácter de entidades de interés público, en materia de disposición de sus bienes y derechos, de su disolución y liquidación y cumplimiento de sus obligaciones para el caso de aquél que pierda o se le cancele su registro.

18) El establecimiento de mecanismos de control de poder, es decir la posibilidad de revocación de cargos; el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido político y el establecimiento de períodos cortos de mandato.

B) Los listados de afiliados por Municipios a las que se refiere la fracción II del artículo 39 de la Ley y 29 del presente lineamiento, así como las listas de afiliados en el resto de la entidad. Dichas listas deberán entregarse de manera impresa para que el funcionario del Instituto que las reciba proceda a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integren. Asimismo, se entregarán de forma digital (en archivos Excel) por duplicado.

C) Las manifestaciones formales de afiliación autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los listados de los afiliados a que se refiere el inciso anterior. Las afiliaciones se entregarán en cajas selladas numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas por municipio, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

D) El expediente de las actas de asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea estatal constitutiva, debidamente certificadas por Consejeros Electorales propietarios responsables.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

Artículo 32. La Secretaría General, en el acto de la recepción de solicitudes, informará al o a los representantes legales de la organización política interesada que cuenta con un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de ese momento, para presentarse, a la Comisión, a efecto de que, en presencia de un máximo de tres representantes legales de la solicitante acreditados ante el Instituto, se abran las cajas que contienen las manifestaciones formales de afiliación autógrafas y se proceda a contabilizarlas, levantado un acta que será firmada por los presentes y que formará parte integral del expediente.

Artículo 33. Si una vez revisada la documentación conforme a lo señalado en el presente lineamiento, y levantada el acta correspondiente por la Comisión, se constata que ésta no se encuentra debidamente ordenada en los términos previstos por el presente instrumento, se le informará mediante escrito a la organización política interesada para que concurra a través de su o sus representantes legales acreditados a las instalaciones del Instituto a ordenar la documentación. Esta actividad será realizada en presencia del Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 34. La Comisión, a través de la Presidencia de este Instituto, solicitará el apoyo y colaboración del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, para la verificación de las listas de afiliados de una organización política interesada en obtener su registro como partido político estatal, a efecto, de corroborar que los afiliados de la solicitante están inscritos en el padrón electoral y que esta cuenta con el porcentaje mínimo de miembros en la entidad, que establece la fracción I del artículo 38 de la Ley.

De presentarse inconsistencias entre los listados nominales de afiliados y la verificación efectuada por el Registro Federal de Electores, la Comisión, lo hará del conocimiento de la organización política solicitante para que, en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de no atender en sus términos el requerimiento referido, la Comisión levantará un acta donde haga constar tal incidencia, misma que formará parte del dictamen recaído a la solicitud de registro correspondiente.

Artículo 35. La falsificación de los datos de membresía invalida todos los datos asentados en un mismo documento y es causa de negativa del registro del partido político o de la pérdida del registro que así se hubiere obtenido.

Artículo 36. La Comisión, dentro del plazo de 120 días establecidos en el artículo 40 de la Ley, elaborará el dictamen recaído a la solicitud de registro como partido político estatal que se le haya turnado, para que a su vez, dicha Comisión dictaminadora lo someta a la consideración del Consejo.

Artículo 37. Cuando proceda el registro como partido político estatal, el Consejo expedirá certificado haciendo constar el registro y ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 38. Una vez obtenido el registro y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, los partidos políticos estatales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 39. En caso de negativa de registro, el Consejo fundamentará las causas que la motiven y la comunicará a la organización política interesada, quien podrá impugnar esta resolución ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 40. Cualquier irregularidad detectada con motivo del procedimiento previsto para la constitución y registro de un partido político estatal que a juicio de la autoridad electoral constituya una violación a la normatividad o conducta tipificada como delito será turnada a las autoridades competentes.



Cédula de Afiliación Individual

Folio: _____

Apellido		Nombre (s)
Paterno	Materno	

Credencial para Votar con Fotografía	
Número de Folio	Clave de Elector

Domicilio		
Calle	Colonia	Municipio Entidad

El que aquí suscribe y bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político estatal; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político.

Firma



Cédula de Afiliación Individual

Folio: _____

Apellido		Nombre (s)
Paterno	Materno	

Credencial para Votar con Fotografía	
Número de Folio	Clave de Elector

Domicilio		
Calle	Colonia	Municipio Entidad

El que aquí suscribe y bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político estatal; ni he recibido dádiva alguna en especie o dinero en aras de obtener mi afiliación a favor de este partido político.

Firma

Asamblea Municipal :

Fecha:

	Apellido	Nombre(s)	Domicilio	Credencial para Votar con Fotografía	Clave de Elector	Cédula de Afiliación	Firma
1	Palermo	Materno					
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							

Elaboró: C. _____
 Funcionario Electoral autorizado

C. _____ Consejero Electoral
 C. _____ Consejero Electoral

Listado de Afiliación del _____

Municipio: _____

Logo

	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Domicilio	Credencial para votar con Fotografía	Clave de Elector	Cédula de Afiliación
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							